

Señores
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR**
Accionado(s): CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER-
SALA ADMINISTRATIVA-.
Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88216144, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO y, en mi calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro -Norte de Santander-, respetuosamente me permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES LABORALES, en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER -SALA ADMIISTRATIVA-, con ocasión de la comunicación de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual el demandado emite concepto desfavorable a mi solicitud de traslado, para el cargo de Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, de acuerdo con los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Mediante solicitud de fecha 7 de febrero del presente, el suscrito pidió traslado para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

SEGUNDO: La referida solicitud fue negada mediante concepto de fecha 16 de febrero de 2022 y, comunicada mediante oficio CSJNS-P22-255 de fecha 17 de febrero de 2022.

TERCERO: Dicho acto administrativo definitivo, catalogado como concepto desfavorable, una vez revisado en su totalidad, no señala expresamente que recursos caben contra el, ni en que termino pueden ser interpuestos los mismos

CUARTO: Mediante Acuerdo CSJNS2022-112, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER -SALA ADMIISTRATIVA-, formula ante el Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta, lista de elegibles para el cargo de vacante de secretario nominado, código 261827.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso (Artículo 29 CP), el acceso a los cargos públicos (Artículo 125 CP) y derechos fundamentales laborales (Artículo 53 CP).

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito a los (las) señores(as) MAGISTRADOS, tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a los cargos públicos y derechos fundamentales laborales, previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 29, 125 y 53, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA-, en tal virtud, solicito:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER- SALA ADMINISTRATIVA-, suspender de manera inmediata el Acuerdo CSJNS2022-112, del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER -SALA ADMINISTRATIVA-, mediante el cual, formula ante el Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta, lista de elegibles para el cargo de vacante de secretario nominado, código 261827, así como, cualquier otra etapa del proceso de solicitud de traslado que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto, me sea otorgado los recursos correspondientes, el termino para interponerlos y sean resueltos los recursos de ley que correspondan.

SEGUNDO: Ordenar a la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER -SALA ADMINISTRATIVA-, expedir nuevamente concepto, sobre mi solicitud de traslado, concediendo los recursos de ley que correspondan, otorgando el termino para su interposición y, comunicar nuevamente la decisión al suscrito.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un

daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual, significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

Decretar la suspensión del Acuerdo CSJNS2022-112, del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA-, mediante la cual, se formula ante el Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta, lista de elegibles para el cargo de vacante de secretario nominado, código 261827, así como cualquier otra etapa del proceso de solicitud de traslado que vulnere mis derechos fundamentales, hasta tanto, se me otorguen los recursos de ley que correspondan, así como, el termino para interponerlos, y hasta que sean resueltos los recursos de ley correspondientes.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Por otra parte, en el artículo 29, 125 y 53, así como el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Conforme a lo siguiente:

1. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una

vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

De ahí, que por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja, ya que, materialmente, los actos definitivos, como es el caso del concepto expedido, por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER -SALA ADMINISTRATIVA-, de fecha 16 de febrero de 2022, por medio del cual, fue negada mi solicitud de traslado, se trata de una expresión de voluntad creadora de efectos jurídicos, en la que se define el alcance, la extensión e incluso la eficacia de una situación jurídica. De manera que, no otorgar la procedencia de los recursos administrativos correspondientes y, del término, para su interposición, constituye una transgresión flagrante y palmaria de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, que atenta de manera grave la materialización de mis derechos laborales como empleado de la Rama Judicial; carga que además no puede ser endilgada al suscrito como servidor público, sino que es un deber y una obligación constitucional y legal, per se predicable del órgano administrador de la judicatura Seccional de Norte de Santander.

2. Derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y derechos laborales.

Además de lo anterior, también han sido vulnerados mis derechos fundamentales al acceso a los cargos públicos y derechos laborales fundamentales, pues, el traslado constituye un derecho de carácter laboral y fundamental, creado en favor de los servidores judiciales a través, de la Ley 270 de 1996, y por tanto, merece toda la protección del Estado, tiene el carácter de irrenunciable, el cual, debe ser ejercido en igualdad de oportunidades para todos los servidores judiciales y, como derecho de carácter laboral que es, no debe ser menoscabado en su ejercicio por un acto administrativo, como lo es, la decisión proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA -NORTE DE SANTANDER -SALA ADMINISTRATIVA-, de fecha 16 de febrero de 2022, por medio de la cual, se me negó la solicitud de traslado, y no se me otorgó la oportunidad procesal, de interponer los recursos administrativos correspondientes y, del término, para su interposición.

Y finalmente, es preciso acotar, que el sistema de carrera de que trata el artículo 125 de la Constitución Política, busca garantizar la eficiencia en las labores que desempeñan los funcionarios y empleados de la rama judicial, con el fin de ofrecerles oportunidades para acceder a los cargos públicos, capacitarse, permanecer en ellos y ascender de conformidad con el régimen legal y las decisiones administrativas que adopten las autoridades competentes. Ello, en procura que dentro del régimen de carrera judicial se aplique siempre el derecho fundamental al debido proceso y, se les brinde plenas garantías a los trabajadores que se vinculen a la administración de justicia.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Cedula de ciudadanía.
2. Solicitud de fecha 7 de febrero del presente, en la cual, el suscrito pidió el correspondiente traslado, para el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.
3. Concepto desfavorable de fecha 16 de febrero de 2022 y, comunicada mediante oficio CSJNS-P22-255 de fecha 17 de febrero de 2022.
4. Acuerdo CSJNS2022-112, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - NORTE DE SANTANDER-SALA ADMINISTRATIVA-, formula ante el Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta, lista de elegibles para el cargo de vacante de secretario nominado, código 261827.

VII. COMPETENCIA.

Son ustedes, señores(as) Magistrados (as), competentes en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

VIII. JURAMENTO.

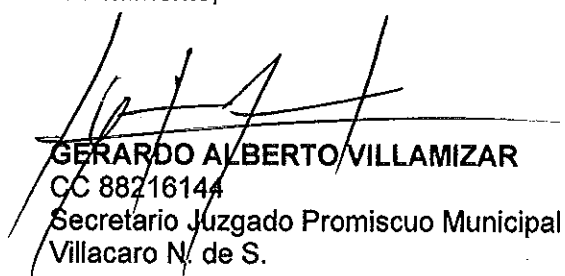
Manifiesto señores magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. NOTIFICACIONES.

Calle 6ª No 14-59 Barrio Loma de Bolívar, Cúcuta.
Correo Electrónico: gerardv6@yahoo.es

De ustedes Señores Magistrados;

Atentamente;



GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR
CC 88216144
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal
Villacaro N. de S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

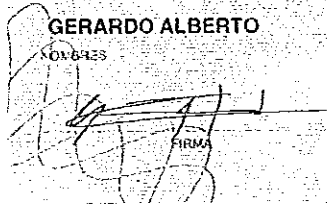
NÚMERO 88.216.144

VILLAMIZAR

APELLUCOS

GERARDO ALBERTO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-1975

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

M

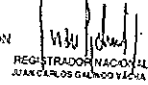
ESTATURA

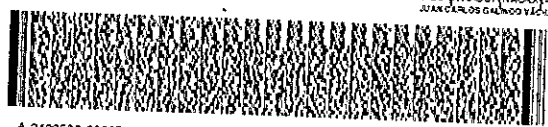
G.S. RH

SEXO

20-OCT-1993 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÉLEZ



A-2402500-00937426-M-0068216144-20170304

0054109705A 1

1254325927

FORMATO TOMA DE OPCIONES Y SOLICITUDES DE TRASLADO DE SERVIDORES EN PROPIEDAD

Fecha de publicación: 1 de febrero de 2022
 Fecha límite para escoger sede: 7 de febrero de 2022

Diligencie el presente formato teniendo en cuenta el cargo aprobado, marcando las opciones de sede en este formulario que sean de su preferencia de conformidad con el artículo cuarto del Acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 de 2008, "Los integrantes del registro sólo podrán optar hasta por dos (2) cargos vacantes, cada vez que se realice una publicación"

En caso de que el aspirante, con base en una misma publicación, manifieste en más de una oportunidad la sede y cargos de su preferencia se tendrá, como válida la última manifestación presentada

Para las solicitudes de traslado se debe tener en cuenta el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017,, en cuanto a que: "Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones".

Para efectos de conformar las listas de elegibles, se tomará el registro de elegibles vigente a la fecha en que se produjo la vacante

Letra legible

Cédula : 88216148-
 Apellidos: Villanueva
 Nombres: Gerardo Augusto
 Dirección: Calle 64 No 14-59 Loma Bolívar,
 Teléfono: _____
 Celular: 3102979922.
 Ciudad: Cúcuta.
 E-Mail: gerardv6@yanoo.es.

SECRETARIO DE JUZGADO MUNICIPAL NOMINADO			
Marque con una (X)	Despacho	Sede	No.de Vacantes
	Septimo Penal Municipal con Funciones Mixtas	Cúcuta	1
X	Tercero Civil Municipal	Cúcuta	1
	Segundo Promiscuo Municipal (en situación administrativa)	Saravena	1

Por el presente documento manifiesto mi disponibilidad para vincularme al cargo marcado, de conformidad con el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 4 y 5 del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha, en virtud del proceso de selección del Acuerdo CSJNS17-396 de 2017, no he tomado posesión en propiedad en un cargo de la misma especialidad y categoría para el (los) cual(es) estoy optando en el presente formulario.

Este formato diligenciado y suscrito por el aspirante, deberá enviarse exclusivamente por uno de los siguientes medios:

1) Correo electrónico. secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. 2) Personalmente, Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Cúcuta, Oficina 414 "C" Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura y para todos los efectos, se tendrá como radicados en la fecha y hora de su recepción en dicha dependencia.

FIRMA:



CIUDAD Y FECHA:

Cúcuta 7 febrero 2022.

San José de Cúcuta, 7 de febrero de 2022

Señores

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander Ciudad

Ref. Solicitud de traslado servidores en propiedad

Por medio de la presente, yo Gerardo Alberto Villamizar, identificado con cedula de ciudadanía 88.216.144, actualmente me desempeño como SECRETARIO NOMINADO MUNICIPAL, CODIGO 261828 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro, de acuerdo a Resolución de nombramiento 008 de 2021 y actualmente me encuentro en licencia no remunerada por 3 meses (provocada o inducida), según Resolución 002 del 26 de enero del presente, solicito traslado de servidores en propiedad por razones de salud de mi señora Madre Carmen Cecilia Villamizar Chaparro y del suscrito.

Manifiesto que soy hijo único, mi madre a la fecha tiene 75 años de edad, por lo que depende económica y físicamente de mí, ya que no cuento con una persona cercana que se haga cargo, ya que en el momento no tiene compañero permanente, vive sola con el suscrito; además, que mi madre tiene una enfermedad crónica, como lo es la Diabetes tipo 2, y que a la fecha toma Metformina tableta de 500 gr y Glibenclamida tableta de 5 mg.

Mi señora madre tuvo un trauma en la cadera derecha al caerse por pérdida o disminución de la visión y eso le dificulta caminar, por eso no ha podido asistir regularmente a los controles ya que mi sede de trabajo, se encuentra en Villacaro a 6 horas de Cúcuta.

El lugar donde trabajo, Villa Caro, se encuentra entre 5 a 6 horas de Cúcuta, por lo cual no puedo estar atento a su cuidado. Sin embargo, el 4 de febrero del presente, como el suscrito esta en Cúcuta, por licencia solicitada, pude llevarla a cita médica de urgencia, porque se puso malita de salud. Y como lo refleja la historia clínica nueva que anexo, se concluye claramente que mi madre depende de mí, para surtir en debida forma su tratamiento médico y su atención medica de manera prioritaria.

Por lo tanto, al estar el suscrito en el municipio de Villacaro, mi madre no puede asistir a las citas médicas programadas, por lo que solicito el traslado a un lugar más cercano, esto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, o al juzgado Tercero civil Municipal de Cúcuta, que me permite la posibilidad de viajar del municipio a casa todos los días, y a la vez, me permite atender de forma apropiada las necesidades médicas y emocionales de mi madre, ya que como adulto mayor, es un sujeto de especial protección.

Adicionalmente a lo anterior, el suscrito presenta un trastorno mixto de ansiedad y depresión a causa del maltrato laboral, ejercido por la Juez de Viilacaro, de manera que me encuentro enfermo psiquiátricamente (anexo como prueba la respectiva queja interpuesta, en la cual se encuentra mi diagnostico psiquiátrico), por lo tanto,

reitero y solicito el traslado a un lugar más cercano, esto es, reiterando el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, y al juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

Atentamente,



GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR

CC 88216144

Secretario juzgado Promiscuo Municipal Villacaro

Anexo: Historia clínica de mi madre del 4 de febrero de 2002, queja presentada por el suscrito por acoso laboral donde se prueba que tengo con un trastorno mixto de ansiedad y depresión, a causa del maltrato laboral y también anexo la solicitud de traslado anterior de fecha 7 de diciembre de 2021 para que obren como pruebas de la solicitud.



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060 7

EPICRISIS

Historia N° CC 37216055

CARMEN CECILIA VILLAMIZAR CHAPARRO

Documento: CC 37216055 Fecha Nacimiento: ene. 13 1946 Edad: 76 Años Sexo: Femenino Pertenencia Étnica: Otros
 Estado Civil: Soltero Ocupación: Hogar (Ama de casa) Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
 Dirección: CALLE 6A 14-59 BARRIO LOMA DE BOLIVAR Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 Teléfono: 3102979922 N°. Ingreso: 1092595
 Entidad Pagadora: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S SANITAS PGP1Tipo Afiliado: SUBSIDIADO

EPICRISIS - FECHA REGISTO : febrero 04 2022 11:07 a. m.**DATOS DE INGRESO N°.** 1092595

Servicio General Adultos Profesional que Ingresó: JORGE DANILO ALTAMAR ALTAMIRANDA Fecha: feb. 04 2022 10:33 a. m.

MOTIVO DE CONSULTA: SUDRORACION TEMBLOR ANT DM

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 76 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN EPISODIOS DE CRIODIAFORESIS, TEMBLOR Y SENSACION DE DESVANECIMIENTO AL PARECER ASOCIADO A EPISODIOS DE HIPOGLICEMIA DE VARIAS SEMANAS DE EVOLUCION. POR LO CUAL CONSULTA, FAMILIAR REFIERE POCA ADEHERENCIA AL TRATAMIENTO Y AL CONTROL DE CRONICOS POR QUE LA PACIENTE AL PARECER NO TIENE UNA PERSONA PARA SU CUIDADO, ADEMAS DE LA LIMITACION FUNCIONAL DE LA CADERA DCHA POR ANTECEDENTE DE TRAUMA QUE REQUIRIO MANEJO ORTOPEDICO NO QUIRURGICO. LO QUE HACE QUE EL PACIENTE PRESENTE DEPENDENCIA FUNCIONAL DE SU FAMILIARES (HIJO).

AL MOMENTO DE LA CONSULTA PACIENTE ASINTOMATICO, EUGLICEMICO, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS SIN CRITERIOS PARA MANEJO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS, POR LO CUAL SE DERIVA A CONTROL DE CRONICOS Y CITA PRIORITARIA POR M. INTERNA PARA DEFINIR AJUSTE AL TTMO HIPOGLICEMIANTE.

PATOLOGICOS: DM TIPO 2

FARMACOS: GLIBENCLAMIDA, METFORMINA

ALERGIAS: NIGA

QX: NIEGA

ANTECEDENTES:

ANTECEDENTES

- Familiares

Familiares: NO

Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales

Alergicos: NO

Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales

ETS: NO

Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales

Farmacologicos: NO

Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales

Ginecologicos: SI

CSA.JOHAN ALFARO - Oct 28 2020 4:45PM : G1P1

Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales

Patologicos: NO

Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301
 Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060 7

EPICRISIS

Historia N° CC 37216055

CARMEN CECILIA VILLAMIZAR CHAPARRO

Documento: CC 37216055 Fecha Nacimiento: ene. 13 1946 Edad: 76 Años Sexo: Femenino Pertenencia Étnica: Otros
 Estado Civil: Soltero Ocupación: Hogar (Ama de casa) Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
 Dirección: CALLE 6A 14-59 BARRIO LOMA DE BOLIVAR Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 Teléfono: 3102979922 N°. Ingreso: 1092595
 Entidad Pagadora: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S SANITAS PGP Tipo Afiliado: SUBSIDIADO

Quirúrgicos: NO
 Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales
 Toxicológicos: NO
 Fecha Registro: 28 Oct 2020

- Personales
 Traumáticos: NO
 Fecha Registro: 28 Oct 2020

SIGNOS VITALES:

- Presión Arterial Sistólica 123 mmHg
 - Presión Arterial Diastólica 73 mmHg
 - Frecuencia Cardíaca 87 V x Min
 - Tensión Arterial Media 89.67 mmHg
 - Frecuencia Respiratoria 19 V x Min
 - Temperatura 36.6 °C
 - Peso 47 Kg
 - Talla 1.49 Cm
 - IMC 211702.18 (Obesidad clase III.)
 - Saturación 98 %
 - Glucometría 100 C

REVISIÓN POR SISTEMAS:

- ENDOCRINOLOGICO (ANORMAL). HIPOGLUCEMIA

EXÁMEN FÍSICO:

- Cabeza (NORMAL). Normocéfalo sin alteraciones en cuero cabelludo
 - Organos de los Sentidos (NORMAL). OJOS: Movimientos oculares normales, pupilas isocóricas, normorreactivas a la luz y la acomodación, párpados normales, conjuntivas normocrómicas. NARIZ: Tabique sin desviación ni perforación, mucosa normal, no hipertrofia de cornetes, no se observa signos de obstrucción nasal. OÍDOS: Otoscopia bilateral normal, membrana timpánica íntegra, agudeza auditiva normal.
 - Orofacial (NORMAL). Mucosa oral húmeda, no halitosis, dentadura en buen estado general, lengua limpia, paladar normal, no se observa escurrimiento posterior, amígdalas normales.
 - Cuello (NORMAL). Simétrico, sin signos de rigidez, no adenopatías, no ingurgitación yugular ni soplos carotídeos, tiroideos de tamaño y forma normal, no doloroso a la palpación.
 - Cardiovascular (NORMAL). Ruidos cardíacos rítmicos regulares sin soplos ni agregados.
 - Respiratorio (NORMAL). Ruidos respiratorios bien transmitidos, murmullo vesicular simétrico, ventilación pulmonar sin agregados.
 - Abdomen (NORMAL). Blando, depresible, no doloroso a la palpación profunda ni superficial Ruidos Intestinales presentes sin alteración, no presenta masas ni visceromegalias, puñopercusión negativo, blumberg negativo, rovsing negativo.
 - Genitourinario (NORMAL). Sin alteraciones.
 - Osteomuscular (NORMAL).
 - Neurológico (NORMAL). Conciente, alerta, orientado en las 3 esferas, pares craneales normales, no presenta déficit motor ni sensitivo, sin signos de focalización, reflejos osteotendinosos normales, no reflejos patológicos, no hay presencia de signos meníngeos.
 - Extremidades (NORMAL). Bien perfundidas, normotróficas no presenta edemas, pulsos pedios normales y simétricos.
 - Piel y Anexos (NORMAL). Sin escoriaciones ni brotes
 - Psiquiátricos (NORMAL). Conciente orientado en sus tres esferas. Sin alteraciones

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301
 Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060 7

EPICRISIS

Historia N° CC 37216055

CARMEN CECILIA VILLAMIZAR CHAPARRO

Documento: CC 37216055 Fecha Nacimiento: ene. 13 1946 Edad: 76 Años Sexo: Femenino Pertenencia Étnica: Otros
 Estado Civil: Soltero Ocupación: Hogar (Ama de casa) Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
 Dirección: CALLE 6A 14-59 BARRIO LOMA DE BOLIVAR Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 Teléfono: 3102979922 N°. Ingreso: 1092595
 Entidad Pagadora: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S SANITAS PGP Tipo Afiliado: SUBSIDIADO

ESCALAS:

- ESCALA DE FERGUSON

¿Ha perdido peso recientemente de forma no intencional?: No

¿Se alimenta deficientemente por falta de apetito?: No

INTERPRETACION. Valor(o): - RIESGO - RIESGO BAJO

CONCEPTO: PACIENTE DE 76 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN COMPAÑIA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN EPISODIOS DE CRIDIAFORESIS, TEMBLOR Y SENSACION DE DESVANECIMIENTO AL PARECER ASOCIADO A EPISODIOS DE HIPOGLICEMIA DE VARIAS SEMANAS DE EVOLUCION. POR LO CUAL CONSULTA, FAMILIAR REFIERE POCA ADEHERENCIA AL TRATAMIENTO Y AL CONTROL DE CRONICOS POR QUE LA PACIENTE AL PARECER NO TIENE UNA PERSONA PARA SU CUIDADO, ADEMAS DE LA LIMITACION FUNCIONAL DE LA CADERA DCHA POR ANTECEDENTE DE TRAUMA QUE REQUIRIO MANEJO ORTOPEDICO NO QUIRURGICO. LO QUE HACE QUE EL PACIENTE PRESENTE DEPENDENCIA FUNCIONAL DE SU FAMILIARES (HIJO). AL MOMENTO DE LA CONSULTA PACIENTE ASINTOMATICO, EUGLICEMICO, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS SIN CRITERIOS PARA MANEJO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS, POR LO CUAL SE DERIVA A CONTROL DE CRONICOS Y CITA PRIORITARIA POR M. INTERNA PARA DEFINIR AJUSTE AL TTMO HIPOGLICEMIANTE.

PLAN DE MANEJO: 1 EGRESO

2 CITA PRIORITA POR CONSULTA EXTERNA DE CRONICOS

3 CITA PRIORITARIA M. INTERNA

Diagnóstico - DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION(E119) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: No Aplica - Principal

CONSULTAS Y EVOLUCIONES**DATOS DE EGRESO****Servicio****Fecha:****Diagnóstico** DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION(E119)

Profesional: JORGE DANILO ALTAMAR ALTAMIRANDA**Reg. Médico:** 72019416

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301
 Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753

**CLINICA SANTA ANA S.A****Nit: 8905000607****EPICRISIS****Historia N° CC 37216055****CARMEN CECILIA VILLAMIZAR CHAPARRO**

Documento: CC 37216055 **Fecha Nacimiento:** ene. 13 1946 **Edad:** 76 Años **Sexo:** Femenino **Pertenencia Étnica:** Otros
Estado Civil: Soltero **Ocupación:** Hogar (Ama de casa) **Grupo Poblacional:** Otros grupos Poblacionales
Dirección: CALLE 6A 14-59 BARRIO LOMA DE BOLIVAR **Lugar de Residencia:** CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
Teléfono: 3102979922 **N°. Ingreso:** 1092595
Entidad Pagadora: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S A S SANITAS PGP Tipo Afiliado: SUBSIDIADO

Especialidad: Medicina De Urgencias Y Domiciliaria

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301
Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753

CSJNS-P22- 255

San José de Cúcuta, 17 de febrero de 2022

Señor:

Gerardo Alberto Villamizar

Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro

gvillami@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Distinguido Señor:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir Concepto Desfavorable a la solicitud de traslado, para el cargo de Secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cucuta, por no cumplir con los presupuestos requeridos como lo dispone el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente;



MARÍA INÉS BLANCO TURIZO.

Presidenta

Anexo: Lo anunciado

MIBT//SMFO

Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 414, Teléfono 5743156, Fax 5751076
secsaladmnsan@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1



CONCEPTO A LA SOLICITUD DE TRASLADO POR RAZONES DE SALUD DEL SERVIDOR Y SU PROGENITORA

I. ANTECEDENTES

El doctor Gerardo Alberto Villamizar, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.216.144, está posesionado en propiedad como Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro, y mediante formato Excel remitido a la secretaría de esta Corporación, solicitó traslado al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, por razones de salud de su progenitora y el suyo propio, indicando que:

“...El lugar donde trabajo, Villa Varo, se encuentra entre 5 a 6 horas de Cúcuta, por lo cual no puedo estar atento a su cuidado. Sin embargo, el 4 de febrero del presente, como el suscrito está en Cúcuta, por licencia solicitada, puede llevarla a cita médica de urgencias, porque se puso malita de salud. Y como lo refleja la historia clínica nueva que anexo, se concluye claramente que mi madre depende de mí, para surtir en debida forma su tratamiento médico y su atención medica de manera prioritaria.

Por lo tanto, al estar el suscrito en el municipio de Villacaro, mi madre no puede asistir a las citas médicas programadas, por lo que solicitó el traslado a un lugar más cercano, esto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, o al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, que me permite la posibilidad de viajar del municipio a casa todos los días, y a la vez, me permite atender de forma apropiada las necesidades médicas y emocionales de mi madre, ya que como adulto mayor, es un sujeto de especial protección.

Adicionalmente a lo anterior, el suscrito presenta un trastorno mixto de ansiedad y depresión a causa del maltrato laboral, ejercido por la Juez de Viilacaro, de manera que me encuentro enfermo psiquiátricamente (anexo como prueba la respectiva queja interpuesta, en la cual se encuentra mi diagnostico psiquiátrico), por lo tanto reitero y solicito el traslado a un lugar más cercano...” (SIC).

El doctor Villamizar se posesionó el día 10 de noviembre de la presente anualidad, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro, en el cargo de Secretario Nominado.

La inscripción en Carrera Judicial de dicho servidor se efectuó mediante Acuerdo CSJNS21-576 del 15 de diciembre de 2021, por parte de esta Seccional.

II FUNDAMENTOS LEGALES

Para el estudio de la presente solicitud se tienen las siguientes normas aplicables que reglamentan el trámite de los traslados:

AEGP/abd
Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 412 C Teléfono – 5741344
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 – 1



No. GP 059 – 1



Ley 771 de 2003, que modificó el numeral 6 del artículo 134 y 152 de la Ley 270 de 1996.

Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Circular CJCR10 de 3 de abril de 2010, de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Que mediante el numeral 3º de la mencionada ley se estableció el TRASLADO cuando: *“...Lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.”*

Que la Honorable Sala del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, procedió a reglamentar los traslados de que trata el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2003.

COMPETENCIAS

Corresponde al respectivo Consejo Seccional de la Judicatura:

Conocer y tramitar las solicitudes de traslado como servidor de carrera, razones del servicio, recíprocos y por **razones de salud**, cuando se trate de servidores judiciales (Jueces y Empleados) cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

OPORTUNIDAD

Las solicitudes de traslado deberán presentarse por escrito dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de acuerdo con la publicación de las vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Carrera Judicial o los Consejos Seccionales según sea la competencia.

Traslados de servidores de carrera, a un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, funciones afines y la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ESPECIALIDAD Y JURISDICCIÓN





Para la emisión de conceptos de traslado de funcionarios y empleados deberá observarse la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el servidor, establecido en el inciso 5 del artículo 17 Título III del Acuerdo 10754 de 2017, del Consejo Superior de la Judicatura, a excepción de los cargos de citadores y escribientes, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

TRASLADO POR RAZONES DE SALUD

Para entrar a estudiar la solicitud de traslado sub examine, es necesario mirar los requerimientos específicos que sobre el particular prescribe el ACUERDO PCSJA17-10754, septiembre 18 de 2017, “*Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia*”, detallando que:

- ❖ El artículo 7º del Capítulo II de la citada disposición contempla: “...Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. ...”
- ❖ El artículo 8º se refiere a los requisitos exigidos para estos traslados: “Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y **recomendaciones de traslado**), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud. Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
- ❖ Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición. ...”
- ❖ Así mismo, el artículo 9º señala que: “...Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, **en el cual se recomiende expresamente el traslado** por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de





consanguinidad o único civil, el **dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.** b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica.”

En los artículos prenombrados, se observa que el interesado no cumple con las exigencias ahí previstas, para solicitar el traslado por razones de salud de él y de su progenitora.

Primer estudio, estado de salud de la señora Carmen Cecilia Villamizar Chaparro.

Para empezar, allegó Historia Clínica, proferida por la Clínica Santa Ana S.A., con fecha 4 de febrero de 2022 en la cual el Profesional de la Salud, Jorge Danilo Altamar Altamarinda, adscrito a esa clínica que presta sus servicios a la EPS Sanitas en el régimen Subsidiado, en la cual se observa una descripción del estado actual de salud de la señora Carmen Cecilia Villamizar Chaparro, indicando:

CONCEPTO: PACIENTE DE 76 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN COMPAÑÍA DE FAMILIAR QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN EPISODIOS DE CRIODIAFORESIS, TEMPLOR Y SENSACION DE DESVANECIMIENTO AL PARECER ASOCIADO A EPISODIOS DE HIPOGLICEMIA DE VARIAS SEMANAS DE EVOLUCION. POR LO CUAL CONSULTA, FAMILIAR REFIERE POCA ADEHERENCIA AL TRATAMIENTO Y AL CONTROL DE CRONICOS POR QUE LA PACIENTE AL PARECER NO TIENE UNA PERSONA PARA SU CUIDADO, ADEMAS DE LA LIMITACION FUNCIONAL DE LA CADERA DCHA POR ANTECEDENTE DE TRAUMA QUE REQUIRIO MANEJO ORTOPEDICO NO QUIRURGICO. LO QUE HACE QUE EL PACIENTE PRESENTE DEPENDENCIA FUNCIONAL DE SU FAMILIARES (HIJO). AL MOMENTO DE LA CONSULTA PACIENTE ASINTOMATICO, EUGLICEMICO, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS
SIN CRITERIOS PARA MANEJO POR EL SERVICIO DE URGENCIAS, POR LO CUAL SE DERIVA A CONTROL DE CRONICOS Y CITA PRIORITARIA POR M. INTERNA PARA DEFINIR AJUSTE
AL TTMO HIPOGLICEMIANTE.

PLAN DE MANEJO: 1 EGRESO

2 CITA PRIORITA POR CONSULTA EXTERNA DE CRONICOS

3 CITA PRIORITARIA M. INTERNA

Diagnóstico - DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION(E11g) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: No Aplica - Principal

Del anterior concepto médico, se puede ver que la señora Carmen Cecilia Villamizar Chaparro depende funcionalmente de sus familiares (hijo); más no indica que la

AEGP/abd
Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 412 C Teléfono – 5741344
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 – 1



No. GP 059 – 1



enfermedad de la señora no pueda ser atendida donde se encuentra el servidor judicial (Villa Caro), siendo dicha recomendación la que daría lugar a solicitar el concepto de traslado por razones de salud de su señora madre, respaldada en la prescripción médica que indique la necesidad de un servicio de salud diferente al que puede encontrar en esa municipalidad.

En segunda medida, el interesado no aportó dictamen médico que contenga las recomendaciones de traslado, ello no obstante que en dicha historia clínica se observa la descripción del diagnóstico médico, recordemos que la norma en comento prescribe:

*“...Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes: a) **El diagnóstico médico** sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, **en el cual se recomiende expresamente el traslado** por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, **el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.**”*

Si bien es cierto, el peticionario aportó la historia clínica de su progenitora, con una expedición menor a 3 meses, y recibiendo atención por la EPS a la cual está adscrita al sistema de salud; lo cierto es que, brilla por su ausencia el dictamen médico en el que se recomiende de forma clara y expresa la necesidad del traslado dada la condición de salud de la señora Carmen Cecilia Villamizar Chaparro, por lo que en este aspecto tampoco se cumple con los requerimientos previstos legalmente para emitir concepto favorable sobre la solicitud de traslado.

Entonces, se puede ver que la historia clínica aditada 4 de febrero de 2022, hace referencia a la atención médica recibida por la señora Carmen Cecilia Villamizar Chaparro, la cual es por medicina de urgencia y domiciliaria.¹

Así mismo se observa el **motivo de la consulta**, “Sudoración temblor ANT DEM”); **enfermedad actual**: “...EPISODIOS DE CRIDIAFORESIS, TEMBLOR Y SENSACIÓN DE DESVANECIMIENTO...AL MOMENTO DE LA CONSULTA PACIENTE ASINTOMATICO, EUGLICEMICO ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, CON BUEN PATRON RESPIRATORIO, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS. SIN CRITERIOS PARA MANEJO POR SERVICIO DE URGENCIA, POR LO CUAL SE DERIVA A CONTROL DE CRONICOS Y CITA PRIORITARIA PR M. INTERNA PARA DEFINIR AJUSTE ...”; **Plan de manejo**: “...1. EGRESO 2. CITA PRIORITARIA POR CONSULTA EXTERNA DE CRÓNICOS. 3. CITA PRIORITARIA M. INTERNA ...” y **Diagnósticos**: “...DIABETES MELLITUS NO INSULODEPENDIENTES SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN (E119) ...”

¹ Folio 8 del escrito y anexos de la solicitud de traslado.
AEGP/abd
Palacio de Justicia Bloque “C” Oficina 412 C Teléfono – 5741344
agonzalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 – 1



No. GP 059 – 1



Segundo estudio, estado de salud del doctor German Alberto Villamizar.

Para sustentar el motivo de concepto de traslado allegó varios documentos, entre ellos la última Historia Clínica, proferida por Sinergia Salud., con fecha 27 de diciembre de 2022 en la cual el Profesional de la Salud, Jhon Jairo Marino Velandia, adscrito a esa clínica que presta sus servicios a la EPS Coomeva, en la cual se observa:

Motivo de la consulta: Síntomas emocionales; **estado actual:** "Paciente que ha presentado síntomas emocionales derivados de estrés laboral... pendiente valoración por Psiquiatría; **Diagnóstico:** Código: F419- Trastorno de ansiedad no especificado, confirmado repetido, enfermedad general.

Así mismo, arrió cita de consulta externa realizada en el Hospital Mental Rudesindo Soto, atendido por la Dra. Gloria Inés Blanco, médico especialista –Psiquiatra-, adiado 21 de enero del año que avanza.

Nro. ATENCIÓN		00400902	
REGISTRO MÉDICO		00216243	
FECHA		21/01/2022	
Página		2	
Nro. Historia	Nombre Paciente	Nro. Identific.	Edad Sexo
88216144	GERARDO ALBERTO VILLAMIZAR	CC88216144	46 A M
Dirección del Paciente		Fecha Ingreso	Hora Ingreso
COOMEVA EPS CONTRIBUTIVO		21/01/2022	14:30
Empresa		Fecha Egreso	Hora Egreso
CUCUTA,, CALLE 6A NUMERO 14-59 BARRIO LOMA DE BOLIVAR		21/01/2022	14:41

RESUMEN DE LA ATENCIÓN

<p>Afecto: ansiedad angustia , temeroso</p> <p>Pensamiento: SIN ALTERACIONES EN EL CURSO NI EN EL CONTENIDO</p> <p>Sensopercepción: SIN ALTERACIONES</p> <p>Juicio de realidad: SIN ALTERACION</p> <p>Introspección: ADECUADA</p> <p>Funciones mentales superiores (cognitivas): SIN ALTERACION</p> <p>IMPRESION DIAGNOSTICA F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION</p> <p>PRUEBAS ORDENADAS Fecha :21/01/2022 Medico :GLORIA INES BLANCO Procedimiento :CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA Cantidad :1 Observaciones:</p> <p>Fecha :21/01/2022 Medico :GLORIA INES BLANCO Procedimiento :CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA Cantidad :1 Observaciones:</p> <p>TRATAMIENTO Formulación : Fecha :21/01/2022 Medico :GLORIA INES BLANCO Medicamento :TRAZODONA CLORHIDRATO 50 MG TABLETA Cantidad :60 Dosificación :tomar 1</p> <p>Médico ordena la salida GLORIA INES BLANCO C.C.32632311 PSIQUIATRIA</p>	<p>TRATAMIENTO tab en la noche Fecha :21/01/2022 Medico :GLORIA INES BLANCO Medicamento :SERTRALINA CLORHIDRATO 50MG TABLETAS Cantidad :60 Dosificación :tomar 1 tab en la mañana Observaciones : medicacion 2 meses</p> <p>MOTIVO DE SALIDA</p> <p>CONDUCTA: psicoeducacion se remite a psicología ,</p> <p>MEDICO TRATANTE GLORIA INES BLANCO</p>
---	---

AEGP/abd
Palacio de Justicia Bloque "C" Oficina 412 C Teléfono – 5741344
agonzalpa@cendj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 – 1



No. GP 059 – 1



Por la anterior valoración médica, no se deriva recomendación clara y específica que ordene al Dr. Gerardo Alberto Villamizar un traslado del lugar de trabajo que ocupa actualmente, para otro distinto. Dicho requisito es sine qua non para conceptuar de manera favorable, según lo normado para el caso en particular: "...a) *El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular...*"²

Se observa que el doctor German Alberto Villamizar, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro, solicita concepto de traslado por razones de salud de su progenitora y el suyo propio, ante este Consejo Seccional; para el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad; más no cumple con el lleno de los requisitos contenidos en los artículos 7; 8 y 9 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017; siendo lo relevante indicar que no reposa en los documentos allegados, observación médica que recomiende traslado alguno, para la salud de la señora Carmen Cecilia Villamizar Chaparro, ni para el suyo propio, que sustente la solicitud de traslado por razones de salud.

De lo expuesto, **no es admisible emitir concepto de traslado favorable, para el peticionario, respecto al traslado por razones de salud solicitado.**

III CONCEPTO

La solicitud fue presentada el 7 de febrero de 2022, dentro del término de ley, puesto que las vacantes se publicaron entre el 1 al 7 del mismo mes y año.

El cargo al que aspira ser trasladado se encuentra vacante y publicado, requisitos indispensables para proferir concepto alguno.

Una vez analizada la solicitud principal de traslado (salud), solicitado por el señor Gerardo Alberto Villamizar, identificado con c.c. 88.216.144, se observa que esta, no reúne los requisitos señalados en el Acuerdo PCSJA17-10754 2017 y las disposiciones legales anteriormente citadas, y en consecuencia el concepto del Magistrado Ponente es **DESFAVORABLE, para el traslado solicitado por razones de salud de la señora Carmen Cecilia Villamizar Chaparro y las del servidor,** para el cargo de Secretario

² Literal a), artículo 9° del Acuerdo PCSJA17-10754, fechado septiembre 18 de 2017, "Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia"





Nominado de Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Caro, que ocupa actualmente, al mismo cargo, para el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, el cual se somete a consideración en sesión de la fecha, comunicando oportunamente al interesado y a los Juzgados en mención lo decidido sobre el particular.

San José de Cúcuta, a los dieciséis (16) días del mes d febrero del 2022

MARÍA INÉS BLANCO T.
Presidente

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA
Magistrado ponente

SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ
Secretario



Magistrada Ponente: *MARÍA INÉS BLANCO T.*

ACUERDO CSJNS2022- 112

(16/02/2022)

“Por medio del cual se formula ante el Juez Tercero Civil de Cúcuta, Lista de Elegibles para el cargo de vacante de Secretario Nominado, código 261827”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 174 y 101, numeral 1 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No 4856 de junio 10 de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y según lo aprobado en Sesión de Sala del día de hoy,

ACUERDA:

PRIMERO: Formular ante el Juez Tercero Civil de Cúcuta, la siguiente LISTA DE ELEGIBLES, en orden descendente de puntajes, tomada del Registro Seccional de Aspirantes, según los cargos vacantes de empleados, publicados por esta Seccional el 1 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO y según las tomas de opción realizadas por parte de sus integrantes del Registro de Elegibles, conformado en desarrollo de la Convocatoria No. 4 vigente, para el cargo de SECRETARIO NOMINDO DE JUZGADO MUNICIPAL, código 261827, así:

Orden	C de C	APELLIDOS NOMBRES	PUNTAJE
1	60368206	TAMAYO ACEVEDO DIANA MARIA	587,42
2	60260332	LEMUS FLOR ALBA	564,92
3	88269517	SUAREZ CAÑIZARES RUBEN DAVID	550,95
4	1090434042	JAIMES MARQUEZ ANDRES GUILLERMO	546,14
5	1090475695	FLOREZ ROJAS MONICA TATIANA	525,50
6	1090419010	QUINTERO PACHECO ISABELA	515,49
7	1093759237	RISCANEVO ALBARRACIN LEIVY VANESSA	505,03

Se comunica al Nominador que no se presentaron solicitudes de traslado durante el término de publicación de esta vacante:

SEGUNDO: Copia de esta decisión se remite al Nominador y al archivo del concurso vigente de la Convocatoria No. 4 de este Consejo Seccional.

MIBT/mccc

Palacio de Justicia, Bloque C, Oficina 413 C, Teléfono 5751561, Fax 5751076

mblancot@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 – 1



No. GP 059 – 1



Hoja No. 2

TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en San José de Cúcuta a los dieciséis (16) días del mes de febrero del 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA INÉS BLANCO T.
Presidente

ALBERTO ENRIQUE GONZÁLEZ PADILLA
Magistrado

SERGIO ALBERTO MORA LÓPEZ
Secretario